

SENTENCIA N° 107/2017

Expte. N° 602/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los 06 días del mes de Abril de 2017 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A./Recurso de Apelación – Expte. N°6581/376/D/2011 (D.G.R.)"**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 115/14? ; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I) A fojas 3938/3970 del Expte. N° 6581/376/D/2011 el Dr. Hugo Mariano Danesi, en su carácter de Apoderado General de Azucarera Juan M. Terán S.A., interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 115/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 14/05/2014, mediante la cual se resuelve **1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 396-2011 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción confirmándose la misma de acuerdo nueva planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 396-2011 ACTA DE DEUDA N° A 396-2011 ETAPA IMPUGNATORIA" por un monto que asciende a \$ 849.360,73 (Pesos ochocientos cuarenta y nueve mil, trescientos sesenta con 73/100) y **2) RECHAZAR** el descargo interpuesto en contra del Sumario N° M 396-2011 y **APLICAR** una multa de \$ 849.360,73 (Pesos ochocientos cuarenta y nueve mil, trescientos sesenta con 73/100) equivalente a una vez el gravamen omitido en las posiciones comprendidas en la Planilla Determinativa de la Etapa Impugnatoria, conforme la escala prevista en el artículo 86 del CTP.

II) El Apoderado plantea en primer término la nulidad de la Resolución que apela por cuanto se aparta infundadamente de las constancias del expediente,

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 602/926/2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 22

omitiendo valorar adecuadamente los elementos de juicio aportados por su mandante.

Solicita se deje sin efecto la determinación practicada en base a los siguientes argumentos:

1.- *“Los clientes de extraña jurisdicción a quienes no correspondía practicar percepciones”*

Respecto de este concepto sostiene que su conferente presentó en tiempo y forma, durante los períodos 01-2007 a 12-2008, ante la DGR, los F-922 de Declaración Jurada Informativa RG (DGR) 86/00, conjuntamente con las correspondientes copias de las constancias de inscripción de los sujetos no percibidos de extraña jurisdicción, dando íntegro cumplimiento a lo establecido en la Resolución General 144/06, por la totalidad de las operaciones realizadas con sujetos comprendidos en esta situación.

2- *“Errores materiales en la determinación de bases imposables- Inclusión Notas de Crédito sumando en la base imponible”.*

Expone que al respecto la Resolución bajo Recurso afirma que: *“...no existe documental aportada en la instancia de fiscalización como tampoco en la presente, que permita verificar en forma cierta el agravio del impugnante”.*

Pero tal aseveración sostiene, es completamente equivocada. La Resolución omite analizar que la DGR incluyó en la Base Imponible tomada a los efectos del cálculo de la determinación, documentos emitidos por la empresa que no son facturas sino Notas de Crédito (ello a pesar de que existe total coincidencia entre la fecha del documento, cliente e importe) y que fueron sumadas por el Fisco al “Total de Ventas”, siendo lo correcto que este tipo de documento sea restado de las Ventas o Base Imponible de cada período.

3- *“Determinación efectuada sobre comisiones de venta y líquido producto emitida por terceros”*

En relación a este punto la Resolución afirma: *“Que en Acta de fojas 2632, claramente se dejó consignado que los importes obtenidos de los líquidos productos corresponden a comisiones cobradas a cañeros, en consecuencia, resultan ser instrumentos emitidos por la propia impugnante”.*

Pero tal interpretación resulta errada.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. DOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE EUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 602/926/2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 2 de 22

Las Cuentas de Venta y Líquido Producto sobre las cuales la D.G.R. pretende determinar percepciones no practicadas son las emitidas por los consignatarios de su mandante, por operaciones liquidadas. Por lo tanto, se trata de un error en la determinación.

4.- *"Falta de identificación específica de las operaciones sujetas a percepción"*.

Sostiene que se equivoca la Resolución que impugna cuando manifiesta que no resulta esencial identificar la operación con su número de comprobante, habida cuenta que sin identificar la operación sobre la cual pretende determinar la supuesta percepción no efectuada, no es posible esgrimir las defensas del caso, vulnerando así el derecho de defensa de su conferente, de neta raigambre constitucional.

Ya que al no identificar el Fisco el número de Factura de la operación incluida en la Planilla Determinativa del Acta de Deuda oportunamente impugnada, no ha permitido a su parte individualizar la misma. En consecuencia, no ha sido posible esgrimir las defensas del caso, resultando afectado su derecho de defensa.

5.- *"Cambios de alícuotas declaradas del 1,25% al 2,5% y del 0,25% al 2,5%"*

En la determinación realizada los inspectores actuantes modificaron las alícuotas para las bases imponibles declaradas por la empresa en estos períodos, sin una explicación que lo fundamente.

Ello resulta claramente violatorio del deber de fundamentación que es exigido a todo acto administrativo, en virtud de lo normado por el art. 43 de la Ley 43.537 de Procedimiento Administrativo.

6.- *"Inclusión en las bases imponibles determinadas de sujetos a los que no les corresponde la percepción"*.

Sobre el particular, el Fisco sostiene: *"...se descontaron las operaciones efectuadas con los sujetos por los cuales se aportó la constancia correspondiente según la reglamentación vigente, conforme consta en la planilla efectuada por la fiscalización..."*

Luego, en una muestra de total desinterés por alcanzar la verdad material y violando nuevamente el deber de fundamentación que es exigido a todo acto administrativo, en virtud de lo normado por el art. 43 de la Ley 43.537 de Procedimiento Administrativo, la Resolución cierra este punto exponiendo: *"Para aquellos sujetos por los cuales no se modificó la alícuota, deberá tenerse en*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 602/926/2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 3 de 22

cuenta que no se aportó la totalidad de las constancias por el período sujeto a análisis”.

Al respecto señala que tal afirmación es falsa. Por otra parte, no se brindan mínimos fundamentos ni se explicita quiénes son los sujetos a los cuales no se les habría modificado la alícuota por una falta supuesta de constancias. Ello evidencia la animosidad del Fisco para con su mandante y afecta gravemente su derecho de defensa.

7.- *“Operaciones con consumidores finales factura tipo b”.*

Al respecto la Resolución N° D 115/14 reseña que no se acompañó documental o bien que los instrumentos presentados no fueron debidamente individualizados.

Pero dicha afirmación es incorrecta, toda vez que su mandante puso a disposición de la DGR todos los comprobantes y documentación que hacen a su derecho, no pudiendo ahora pretender justificar la determinación llevada adelante mediante el argumento de que no dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 98 y 120 del Código Tributario Provincial. Lo afirmado surge de las propias constancias del expediente administrativo y de la copiosa documentación adjuntada con el escrito de impugnación de fecha 20/01/2012.

8.- *“Información errónea consignada en planilla anexa de acta de deuda”.*

Al respecto la Administración afirma: *“Que respecto a lo indicado por el agente como supuestos datos falsos incluidos en el Acta de Deuda N° 396/2011, se ratifica que los datos en cuestión surgen de las declaraciones juradas presentadas por la firma...”.*

Pero tal aseveración es completamente equivocada. Al momento de interponer la correspondiente Impugnación de la determinación llevada adelante por el Fisco, se puso de manifiesto que en la Planilla Anexa al Acta de Deuda A 396-2011 existe una columna de datos titulada *“Saldo ingresado s/ddjj presentada (1)”* en donde la referencia (1) tiene como aclaración al pie de la mencionada planilla el siguiente texto: *“(1) Saldo de impuesto s/ddjj presentada en el período en cuestión, se haya ingresado o no por cuanto de no haberse ingresado el mismo corresponde por la vía judicial”.*

Ratifica que la información proporcionada en esta Columna de Datos de la Planilla Anexa al Acta de Deuda es falsa, en razón de que su conferente no ha presentado DDJJ en la que declare los datos allí consignados.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 602/926/2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 4 de 22

Por último efectúa un análisis de las características del Régimen de Maquila de la Ley 25113 y los contratos considerados como inválidos por la DGR; los sujetos incluidos en la base APOC de la AFIP –DGI y los sujetos calificados por DGR como “APOC según cañeros”. Se agravia asimismo, de la incorrecta aplicación de la alícuota a la actividad desarrollada por su mandante y del coeficiente unificado del régimen del convenio multilateral y de errores de suma en la base determinada del período 07/2008 para el libro IVA Ventas.

Plantea también la prescripción de las acciones del Fisco para exigir obligaciones correspondientes al año 2006 y de la potestad para imponer la sanción de multa aplicada mediante el artículo 3º de la resolución que apela.

Finalmente ofrece prueba instrumental (las constancias del expediente y documental que acompaña), instrumental en poder de terceros (solicitando la intervención de los mismos), solicita se produzca la misma y oportunamente de declare la nulidad de la Resolución D 115-14 y se ordene el archivo de las actuaciones.

III) A fojas 1/15 del Expte. 602/926/2016, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Que el presente recurso es interpuesto en legal término y debida forma, por lo que resulta admisible el tratamiento del mismo.

Manifiesta la DGR que respecto del planteo de la prescripción efectuado por el contribuyente, devienen abstractos los argumentos planteados contra las obligaciones correspondientes a los períodos 01 a 11/2006 por aplicación de la Ley N° 8520, conforme a la modificación introducida por el punto f) inc. 7) del art. 1° de la Ley N° 8720, debiendo condonarse de oficio las mismas.

Respecto del planteo de prescripción de la obligación tributaria correspondiente al período 12/2006, se mantienen incólumes y se rechaza el mismo por haberse interrumpido el curso de la prescripción mediante interposición de demanda de embargo preventivo el día 27/12/2012.

Que en consecuencia, la acción de esa Repartición para determinar y reclamar la deuda correspondiente a las posiciones 12/2006, 01 a 12/2007 y 01 a 12/2008 se encuentra expedita.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. JOSSE PONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Agrega la DGR en relación al agravio del apelante de que la misma debió haber dado intervención a los contribuyentes directos no percibidos con el objeto que demuestren si han abonado íntegramente los impuestos correspondientes, que dicho planteo no encuentra sustento legal, siendo una interpretación basada únicamente en el hecho de justificar el incumplimiento de lo normado en el artículo 33 del CTP. Señala al respecto que la falta de presentación de la documentación que sustente los argumentos planteados oportunamente por el agente resultó contrario a lo dispuesto en los artículos 98 y 120- 2º párrafo- del CTP y que tampoco le corresponde al Fisco acreditar las condiciones de inscripción de cada uno de los sujetos incluidos en la determinación, como pretende la apelante. Cita jurisprudencia.

Resalta respecto de la pretendida nulidad y falta de fundamentación de los Actos Administrativos dictados en estas actuaciones, que el Acta de Deuda N° A 396-2011 y la Resolución N° D 115/14 cumplen con todos los requisitos normados por el artículo 102 y concordantes del CTP, encontrándose dichos actos debidamente fundamentados.

Luego procede al análisis de las cuestiones técnicas opuestas por el recurrente bajo el título "IV B) AGRAVIOS".

En relación al inciso "B) Los clientes de extraña jurisdicción a quienes no correspondía practicar percepciones":

Señala que no se ajusta a la verdad lo expresado por el apelante en cuanto a que el mismo presentó en tiempo y forma los F-922 de Declaración Jurada Informativa conjuntamente con las constancias de inscripción de los sujetos no percibidos, dando cumplimiento con lo establecido en la RG 86/00 y las modificaciones introducidas por la RG 144/06.

Elo por cuanto claramente se mencionó en la Resolución impugnada que conforme a las constancias aportadas como prueba en dicha instancia, se procedió a excluir aquellas operaciones que corresponden a clientes con sede en extraña jurisdicción y sin alta en jurisdicción Tucumán y que cumplen con la condición de aportar la constancia de inscripción, tal como lo prevé el Art. 1º de la RG 86/00 modificada por la RG 144/06.

Las constancias aportadas en la presente instancia fueron analizadas conforme a Planilla denominada "PLANILLA ANALISIS DE CONSTANCIAS- ETAPA

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RECURSIVA”, que se encuentra agregada en autos, y es a partir de dicho análisis que se procede a excluir aquellas operaciones que corresponden a clientes con sede en extraña jurisdicción y sin alta en jurisdicción Tucumán y que cumplen con la condición de aportar la constancia de inscripción tal como lo prevé el Art. 1º anteriormente citado.

Respecto del punto **“C) Errores materiales en la determinación de bases imponibles– Inclusión de notas de créditos sumando en la base imponible”**:

Señala en este punto que el listado de operaciones detalladas en el escrito impugnatorio que corresponden a Notas de Crédito, no resultan suficientes para justificar tal extremo, ya que no existe documental aportada en la instancia de fiscalización como tampoco en la instancia impugnatoria, que permita verificar en forma cierta el agravio del impugnante.

Prosiguiendo con el planteo, en el punto **“D) Determinación efectuada sobre comisiones de cuenta de venta y líquido producto emitidas por terceros”**:

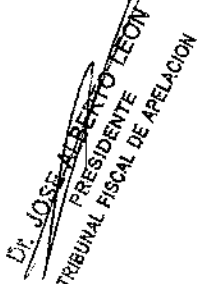
El Agente alega que las Cuentas de Venta y Líquido Producto contenidas en la determinación, son las emitidas por los consignatarios, y por ende, al no ser ellos los emisores de la factura o documento equivalente no corresponde la percepción. Que en Acta de fs. 2632, claramente se dejó consignado que los importes obtenidos de los líquidos productos corresponden a comisiones cobradas a cañeros, en consecuencia, resultan ser instrumentos emitidos por la propia impugnante, con lo cual, el análisis de este inciso deviene en abstracto, máxime aún que el recurrente no aporta documentación alguna que justifique lo sostenido por él.

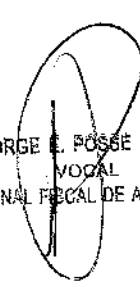
Continuando con lo planteado en punto **“E) Falta de identificación específica de las operaciones sujetas a percepción”**:

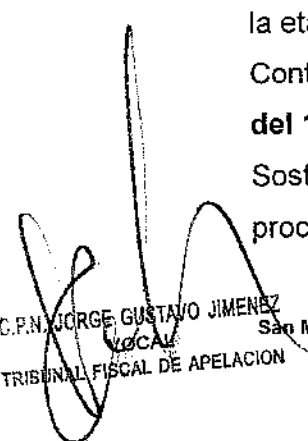
Vale repetir lo ya mencionado en la contestación del escrito impugnatorio, en cuanto a que el Agente estableció con precisión las operaciones incluidas en la determinación, prueba de ello son cada uno de los planteos que se discutieron en la etapa impugnatoria como así también lo hacemos en esta instancia.

Continuando con lo expuesto en el inciso **“F) Cambios de alícuotas declaradas del 1,25% al 2,5% y del 0.25% al 2,5%”**:

Sostiene que en ningún momento existió orfandad en cuanto a la explicación del procedimiento utilizado para la modificación de las alícuotas declaradas por el


Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE E. FOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Agente, ya que en el análisis de las constancias se especifica la alícuota y el período en el cual resulta aplicable cada uno de los formularios aportados por el Agente, conforme a la normativa vigente en el período analizado.

Respecto a lo planteado en el inciso **“H) Inclusión en las bases imponibles determinadas de sujetos a los que no le corresponde la percepción”**:

Sostiene la DGR que se descontaron los sujetos respecto de los cuales se aportó en esta instancia la constancia correspondiente según la reglamentación vigente, es decir, CM05 con coeficiente menor a 0,10 tal como lo dispone el Art. 4 de la RG 86/00 sus modificatorias y complementarias, conforme consta en planilla denominada “Planilla Análisis de Constancia- Etapa Recursiva”, a las que corresponde remitirse.

Para el planteo del inciso **“I) Operaciones con consumidores finales facturas tipo B”**:

Reseña que, sin negar la factibilidad de lo sostenido por el recurrente, no basta la mención de que en la determinación se incluyó operaciones efectuadas con consumidores finales, sino que además debió indicar en la etapa oportuna con precisión, cada una de ellas y acompañar la documental de la que pretenda valerse a fin de justificar sus dichos.

En atención a todo lo indicado en el inciso **“J) Información errónea consignada en Planilla Anexa al Acta de Deuda”**:

Se ratifica que lo considerado corresponde las DDJJ por ellos presentadas ya que las mismas obran en las consultas efectuadas al sistema informático de la DGR, excepto los importes correspondientes a la determinación que se tramita por cuerda separada mediante Acta de Deuda incluida en el Expte. N° 35138/376-D-2010, y que fuera mencionado en el acto administrativo comunicado oportunamente.

En el inciso **“G) Pago no tomado en cuenta en el período 12/2007”**:

Informa que analizada la documental obrante en las presentes actuaciones como así también en el CD inserto a fs.3894 que contiene las modificaciones introducidas en la etapa impugnatoria, el planteo interpuesto por el recurrente en este inciso no resulta procedente.

Que finalmente en el inciso **“H) Error de suma en la base determinada del período 07/2008 para el Libro IVA Ventas”**:

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

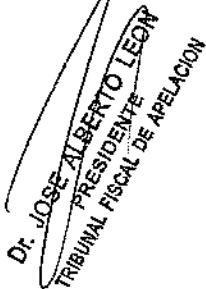
Señala que corresponde hacer lugar al planteo interpuesto por el recurrente, ya que se corroboró que el importe correcto de la suma de las operaciones determinadas por omisión es de \$3.350.583,43 para el período objeto de discusión.

Que sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, cabe señalar que en virtud del principio de verdad material, rector del procedimiento administrativo, conforme se informa a fs. 4452, se procedió a aplicar la alícuota del 2,5% para aquellas operaciones realizadas con sujetos inscriptos como locales en el impuesto sobre los Ingresos Brutos y del 1,25% para aquellas operaciones realizadas con sujetos inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral con sede o alta en la Jurisdicción Tucumán. Se procedió a excluir aquellas operaciones encuadradas en lo dispuesto en el art. 4º inc. b) de la Resolución General Nº 86/00 sus modificatorias y complementarias; y las celebradas con sujetos que no revisten inscripción en esta jurisdicción y que fueron informadas por el Agente conforme a lo establecido en el art. 1º de la mencionada norma.

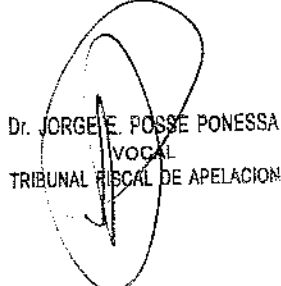
Es dable destacar que todas las modificaciones tratadas a lo largo del escrito de contestación de traslado por parte de la DGR se encuentran contenidas en CD denominado "AZUCARERA TERAN S.A.- ETAPA RECURSIVA" (fs. 4451), el que corre agregado a las presentes actuaciones, y están referidas al período 12/2006 a 12/2008.

Finalmente solicita se haga lugar parcialmente al recurso interpuesto confirmándose la resolución apelada según detalle de nueva planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA Nº: PD 396-2011 – ACTA DE DEUDA Nº A 396-2011- ETAPA RECURSIVA" por un monto de \$ 467.761,38 (Pesos cuatrocientos sesenta y siete mil, setecientos sesenta y uno con 38/100), y se declaren abstractas las cuestiones planteadas por el apelante en contra de la sanción aplicada en el artículo 3º de la Resolución Nº D 115-14 por encontrarse condonada de oficio la misma.

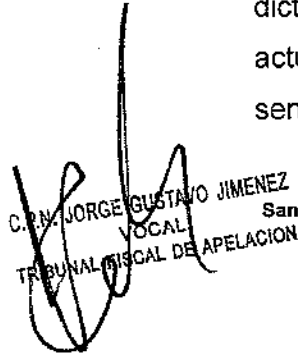
IV. A fojas 22/27 obra Sentencia Interlocutoria Nº 1280/16 de fecha 09/11/2016 dictada por este Tribunal, donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.



Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 115-14 del 14/05/2014, resulta ajustada a derecho.

Para un mejor entendimiento del análisis que realizaré a continuación señala que el Acta de Deuda N° A 396/2011 que incluye la totalidad de los períodos fiscales 2006, 2007 Y 2008, quedo reducida en la etapa impugnatoria al monto de \$ 849.360,73 (Pesos ochocientos cuarenta y nueve mil, trescientos sesenta con 73/100), y éste es el importe por el cual el contribuyente se agravia en el presente recurso. Recordemos a título informativo, que el importe original del Acta de Deuda citada, ascendía a \$ 1.816.040,58 (Pesos un millón, ochocientos dieciséis mil, cuarenta con 58/100).

En primer lugar corresponde destacar que de la totalidad de los períodos comprendidos en el Acta de Deuda N° A 396/2011 resultan exigibles únicamente los periodos 12/2006, 01 a 12/2007 y 01 a 12/2008 (debido a que la Autoridad de Aplicación interpuso la demanda de embargo preventivo con fecha 22.11.12, que tramita en el Juzgado de Cobros y Apremios de la II° Nominación del Centro Judicial Capital bajo Expediente N° 7137/2012).

Analizada la documentación obrante en autos, concluyo que los períodos 01 a 11/2006 contenidos en el Acta de Deuda N° A 396-2011, se encontraban ya prescriptos al momento de notificación de la misma. Ello es así, por cuanto si analizamos el último de ellos (11/06), el vencimiento para su ingreso se produjo el 18/12/2006, y la prescripción operó el 18/12/2011, por lo que al momento de notificación de la citada Acta de Deuda (efectuado el 28/12/2011), **ya se encontraban prescriptas las acciones y poderes del Fisco para exigir los mismos.**

Con relación a los restantes períodos involucrados (12/2006, 01 a 12/2007 y 01 a 12/2008), si tenemos en cuenta: que el primero de ellos (12/2006), el vencimiento para su ingreso se produjo el 18/01/2007, la prescripción hubiera operado el 18/01/2012. No obstante, tomando en cuenta que el Acta de Deuda fue notificada el 28/12/2011 y la misma produjo la suspensión del término de la prescripción por un año, la prescripción liberatoria hubiera operado el 18/01/2013. Pero la interposición de la demanda de embargo preventivo que se efectuó el 22/11/2012

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

logró interrumpir el curso de la prescripción de la totalidad de los períodos 12/2006, 01 a 12/2007 y 01 a 12/2008 comprendidos en la citada Acta de Deuda. Es por ello que en el presente caso y en relación a los períodos detallados en el punto anterior, no resulta de aplicación el beneficio de eximición de oficio de obligaciones tributarias, previstas en el artículo 7 de la Ley 8520, de acuerdo a la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1° de la Ley 8720, por encontrarse interrumpido el curso de la prescripción al 15/10/2014 en los términos del Código Civil.

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, el análisis realizado a continuación se centrará solamente respecto de los períodos comprendidos entre el 12/2006 y el 12/2008.

Ahora bien, la Dirección General de Rentas en su escrito de contestación de traslado y luego de analizar cada uno de los agravios del apelante, efectúa modificaciones a la determinación apelada en razón de las cuestiones tratadas a lo largo de su presentación, las que se encuentran plasmadas en CD denominado "AZUCARERA TERAN S.A.- ETAPA RECURSIVA" (fs. 4451), el que corre agregado a las presentes actuaciones, y están referidas al período 12/2006 a 12/2008.

Se pueden resumir las conclusiones de la DGR en su conteste de traslado, de la siguiente forma:

- 1.- Condona de oficio las obligaciones correspondientes a los períodos 01 a 11/2006, lo cual asciende al monto de \$ 233.086,80 (Pesos doscientos treinta y tres mil, ochenta y seis con 80/100).
- 2.- Aconseja Hacer lugar parcialmente al importe de \$ 148.512,55 (Pesos ciento cuarenta y ocho mil, quinientos doce con 55/100) , por las razones expuestas en su responde de traslado, las cuales comparto.
- 3.- Solicita No hacer lugar al importe de \$ 467.761,38 (Pesos cuatrocientos sesenta y siete mil, setecientos sesenta y uno con 38/100).

No obstante ello, en éste caso particular se consideró oportuno en búsqueda de la verdad objetiva, respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, dictar una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento de este Tribunal, particularmente en lo que hace a la

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 602/926/2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 11 de 22

prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

Es así que se consideró necesaria la constatación o verificación de información que obra en poder de la Dirección General de Rentas de la Provincia, tendiente a verificar la acreditación del ingreso del tributo por parte de los sujetos pasibles de percepción, involucrados en el Acta de Deuda N° A 396/2011.

Siguiendo los lineamientos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los casos de agente de percepción, el recaudo de integrar debidamente la relación tributaria en sede administrativa, constituye un imperativo insoslayable, toda vez que hace al debido proceso administrativo en los términos del art. 3° de la Ley 4.537 de Procedimientos Administrativos de Tucumán.

Que la debida constatación del ingreso del tributo resulta imprescindible para dictar un acto administrativo válido, ya que "la falta de integración en debida forma de la relación jurídica tributaria, con la participación del contribuyente, descalifica al acto de determinación practicado y lo vicia de nulidad en los términos del art. 48 de la ley 4.537 ya que fue emitido en violación a las formas esenciales del proceso, transgrediéndose así el derecho de defensa en juicio y debido proceso de raigambre constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) aplicable también en sede administrativa. (sent. 709/06 C.C.A. Sala 1ª).

En sentido concordante resulta esencial para la debida fundamentación y sustento legal de la Resolución que resuelva el presente recurso, dictar una medida para mejor proveer, de acuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir de los antecedentes jurisprudenciales exployados en "Fariás" y "Bercovich".-

En estos fallos se expresó que "...si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por el pronunciamiento en recurso, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes" (C.S.J.T., en autos: JOSE FARIAS E HIJOS S.R.L. C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ NULIDAD/REVOCACION Sentencia Nro. 1316/08 Fecha: 22/12/2008)

Por otra parte, en el caso "Bercovich" (sent. N° 185/2014) se expresó en sentido coincidente: "No cabe duda, entonces, que en el presente caso en el cual la determinación de oficio de la deuda que se impugna obedece a la falta de

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE FONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
San Martín 362, 3° Piso, Block 2
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

percepción, la referida disposición en su última parte deja al lado del agente de percepción al contribuyente, por lo que ambos son responsables solidarios de la obligación tributaria, siéndolo aquél por deuda ajena y no propia, como el contribuyente. Ello así, entonces, si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por la Cámara, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes, que eran personas determinables, respecto de las cuales la DGR cuenta con registros propios de esta jurisdicción impositiva”.

Bajo éstos lineamientos, este Tribunal dispuso como “Medida para mejor proveer” (fs. 31/36-Expte. N° 602/926/216) que la DGR informe si los sujetos pasibles de percepción involucrados en la determinación tributaria practicada mediante Acta de Deuda N° A 396/2011 Etapa Impugnatoria – IB AP de fecha 11.09.2012 presentaron las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos fiscales 12/2006 a 12/2008 contenidos en la mencionada Acta de Deuda.

En respuesta a dicha medida, la Autoridad de Aplicación remitió un soporte óptico detallando la información solicitada (fs. 40 Expte. N° 602/926/216).

Adelanto mi opinión que el recurso debe prosperar parcialmente respecto la determinación tributaria correspondiente a los períodos 12/2006 a 12/2008.

Ello por cuanto, si bien la implementación de los regímenes de retención/percepción en la fuente, tienen como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parte del Organismo Fiscal y a su vez, constituyen una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal (se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la existencia de la operación sujeta a dichos regímenes y que esto minimiza o anula el riesgo que el sujeto pasible no la declare posteriormente en oportunidad de determinar el tributo correspondiente), no es menos cierto que la retención/percepción constituye para el sujeto pasible de la misma un ingreso a cuenta de la obligación final del período de que se trate. Y, en ese contexto, si bien la retención/percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada, si el sujeto pasivo del tributo cumplió con su obligación de determinación e ingreso a través de la presentación de la correspondiente Declaración Jurada autodeterminativa, entonces la obligación

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGÉ E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

tributaria final se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeto al pago del impuesto. Y mal podría exigirse al agente de retención/percepción con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

En las presentes actuaciones, se trata el caso de percepciones no practicadas, y dado que las operaciones sujetas a percepción representan para el sujeto pasible, costos o gastos vinculado a sus ingresos por ventas locaciones o prestaciones de servicios gravados, resulta una tarea de extrema complejidad verificar si dichas operaciones de compra o gastos se encuentran o no reflejadas en los ingresos **del mismo período** por el que el contribuyente presentó la correspondiente Declaración Jurada, ya que **pueden configurar ingresos de períodos posteriores**.

En otras palabras, y a título ejemplificativo, las unidades compradas (sujetas a percepción) efectuadas en un determinado período podrán:

- 1) Enajenarse totalmente en el mismo período.
- 2) Enajenarse parcialmente en el mes de compra, y el resto en los períodos posteriores.
- 3) Enajenarse totalmente en períodos posteriores al mes de compra.

De allí la complejidad para efectuar la correlación costo de compra o gastos versus ingresos por ventas o locaciones y prestaciones de servicios gravados, a la que hacía antes referencia.

Por ello concluyo que en los regímenes de percepción, cuando el sujeto obligado a actuar como tal incumplió con su obligación, la sola demostración por parte del sujeto pasible de percepción de haber presentado la correspondiente declaración jurada y haber ingresado el tributo por cada período involucrado en la determinación tributaria, resulta prueba suficiente para hacer lugar al planteo del apelante.

Ello no obsta sin embargo, que el Fisco pueda reclamar a los Agentes de Percepción los intereses resarcitorios y sancionar con multa, la falta del ingreso oportuno a las arcas fiscales del incumplimiento de las obligaciones en cabeza de los sujetos que debiendo actuar como tales no lo hicieron.

D. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JOSÉ GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 602/926/2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 14 de 22

Por ello corresponde disponer que sobre los importes por los cuales se hace lugar, la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo ingreso del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal).

En lo que respecta a la totalidad de la multa aplicada mediante Resolución N° D 115/14 en su artículo 3 y a la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, que expresa: *"Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones"*.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso en lo que respecta a la multa aplicada. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, por resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo considerado.

Por las consideraciones que anteceden propongo como conclusión:

- 1) **DECLARAR** que los períodos 01 a 11/2006 contenidos en el Acta de Deuda N° A 396/2011 se encuentran prescriptos en merito a lo considerado,
- 2) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 115-14 por un monto de \$ 236.654,11 (Pesos doscientos treinta y seis mil, seiscientos cincuenta y cuatro con 11/100) , compuesto por:

\$ 88.141,56 (Pesos ochenta y ocho mil, ciento cuarenta y uno con 56/100) correspondiente a aquellos sujetos pasibles de percepción que **presentaron**

sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los periodos 12/2006 a 12/2008, y

- ❖ \$ 148.512,55 provenientes de los restantes motivos expuestos en los considerandos que anteceden.

3) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto, dejando firme el Acta de Deuda N° A 396/2011 por el importe de \$379.619,82 (Pesos trescientos setenta y nueve mil, seiscientos diecinueve con 82/100) el que se compone de:

- ❖ \$ 304.522,08 (Pesos trescientos cuatro mil, quinientos veintidós con 08/100) originados en los sujetos pasibles de percepción que **No presentaron** sus declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos de los periodos 12/2006 a 12/2008; de acuerdo al detalle obrante en el nuevo soporte óptico confeccionado por este Tribunal obrante a fs. 42 del Expte. 602/926/2016.
- ❖ \$ 75.097,74 (Pesos setenta y cinco mil, noventa y siete con 74/100) por los restantes motivos expuestos en los considerandos que anteceden.

4) DISPONER que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplimentaron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 12/2006 a 12/2008 desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), procediendo a su tramitación.

5) DECLARAR que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, la totalidad de la sanción determinada mediante Resolución N° D 115/14 de fecha 14.05.2014 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la Ley 8873.

Así lo propongo.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1) **DECLARAR** que los períodos 01 a 11/2006 contenidos en el Acta de Deuda N° A 396/2011 se encuentran prescriptos en merito a lo considerado.

2) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 115-14 por un monto de \$ 236.654,11 (Pesos doscientos treinta y seis mil, seiscientos cincuenta y cuatro con 11/100) , compuesto por:

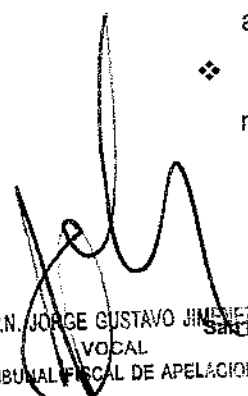
- ❖ \$ 88.141,56 (Pesos ochenta y ocho mil, ciento cuarenta y uno con 56/100) correspondiente a aquellos sujetos pasibles de percepción que **presentaron** sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los periodos 12/2006 a 12/2008, y
- ❖ \$ 148.512,55 provenientes de los restantes motivos expuestos en los considerandos que anteceden.

3)- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto, dejando firme el Acta de Deuda N° A 396/2011 por el importe de \$379.619,82 (Pesos trescientos setenta y nueve mil, seiscientos diecinueve con 82/100) el que se compone de:

- ❖ \$ 304.522,08 (Pesos trescientos cuatro mil, quinientos veintidós con 08/100) originados en los sujetos pasibles de percepción que **No presentaron** sus declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos de los periodos 12/2006 a 12/2008; conforme detalle obrante en planilla que como Anexo se adjunta a la presente Resolución e integra la misma.
- ❖ \$ 75.097,74 (Pesos setenta y cinco mil, noventa y siete con 74/100) por los restantes motivos expuestos en los considerandos que anteceden.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 602/926/2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 17 de 22

4) **DISPONER** que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplieron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 12/2006 a 12/2008 desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), procediendo a su tramitación.

5) **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8.873, la totalidad de la sanción determinada mediante Resolución Nº D 115/14 de fecha 14.05.2014 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la Ley 8873.

6) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE**.

HAGASE SABER

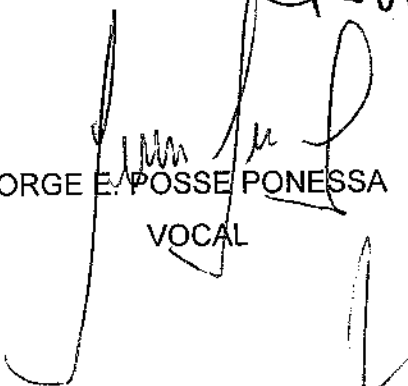
GR



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



G.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI

SILVIA MARCELA MENEGHELLO
SECRETARIA GENERAL



Dr. JAVIER CRISTOBAL TRUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

PLANILLA ANEXA SENTENCIA N°
DETALLE DE CONTRIBUYENTES QUE NO PRESENTARON DDJJ DE IIBB

NOMBRE	CUIT
ACOSTA ANTONIO HUMBERTO	NO INFORMADO
AGRO SANTA ANA S.R.L.	NO INFORMADO
AGROINDUSTRIAS DICOFI S.A	30706056169
AHUMADA VICTOR HUGO	NO INFORMADO
ALARCON HECTOR FELIPE	NO INFORMADO
ALMONTE DE VILLAFANE DORA MAGDALENA	NO INFORMADO
ANDINA MIGUEL ANGEL	NO INFORMADO
ARAGON JAVIER ARNALDO	NO INFORMADO
ARAGON LUIS ANGEL	NO INFORMADO
ARDILES RAMON BENJAMIN	20123255101
AREVALO GUSTAVO ARIEL	NO INFORMADO
AVILA JOSE DANIEL	NO INFORMADO
BARRIONUEVO SEGUNDO REINALDO	NO INFORMADO
BIOFARMA S.A	33567769288
BONFIGLIO MIRTA ROSANA	NO INFORMADO
BORGHINO OSVALDO LEANDRO	20084326806
BORQUEZ GUILLERMO GERMAN	NO INFORMADO
BORQUEZ JUAN BAUTISTA	NO INFORMADO
BORQUEZ MARIA ELENA	NO INFORMADO
BREMBILLA FERNANDO MARCIAL	NO INFORMADO
BREMBILLA LUIS ANGEL	NO INFORMADO
CABRERA ANASTACIO EUGENIO	NO INFORMADO
CABRERA FELIX JACINTO	NO INFORMADO
CABRERA FELIZ JACINTO	NO INFORMADO
CABRERA MARIO EUGENIO	NO INFORMADO
CABYCOR S.R.L	30614456156
CANNATA JOSE ANTONIO	NO INFORMADO
CANNATA SALVADOR	NO INFORMADO
CANO MANUEL TOMAS	NO INFORMADO
CANO OSCAR REYNALDO	NO INFORMADO
CANO RENE ANTONIO	NO INFORMADO
CARNEVALLI HNOS S.A	33684929289
CARREFOUR ARGENTINA S.A	30584620389
CIA ARG E LEVADURAS SAIC	30532146793
CIPRIANO VICTOR	20139630328
COOP AGROP LOS BARRIENTOS LTDA.	NO INFORMADO
Cossio, Maria Eugenia	27037432366
COTO CICSA	30548083156

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

NOMBRE	CUIT
DE LOS RÍOS ALBERTO PABLO	NO INFORMADO
DEL CARMEN JUANA	NO INFORMADO
DI SANTO S.A LUCIO	30578587515
DÍAZ ROBIN JOSE LUIS	NO INFORMADO
DROGUERIA NUEVA ERA	27036194095
EL MUNDO DE OSPITAL ALBERTO Y	30566219766
ELENA ROSA FARIAS, CARLOS AUGUSTO FARIAS, PE	NO INFORMADO
ELIAS SILVIA ROSSANA	NO INFORMADO
ESTABLECIMIENTO ORLOC	30582634021
EXPLOTACION AGRIC. BOXERONE S.R.L.	NO INFORMADO
FADEL ALFREDO VICTOR	NO INFORMADO
FERANTE S.R.L.	NO INFORMADO
FERNANDEZ LUIS CECILIO	NO INFORMADO
FERNANDEZ MARCOS VICTORIO	NO INFORMADO
FERNANDEZ PABLO ANTONIO (H)	NO INFORMADO
Fernandez, Alcira Alejandra	27139364908
Fernandez, Luis Ricardo	20167241353
FRUTA AZUL S.R.L.	NO INFORMADO
GALVAN JOSE FELIX	NO INFORMADO
GARCIA HNOS AGROINDUSTRIAL SRL	30566108352
GARCIA LUIS RODOLFO	NO INFORMADO
GARCIA PEDRO	NO INFORMADO
García, Raúl Oscar	20119105782
GARZIA CARLOS DANIEL	NO INFORMADO
GASNOR S.A	30657885725
GOMEZ OMAR HORACIO	NO INFORMADO
GOMEZ VICENTE ARMANDO	NO INFORMADO
GONZALEZ MANUEL ENRIQUE	NO INFORMADO
GUTIERREZ MARIO HUMBERTO	NO INFORMADO
HALDA JORGE OMAR	NO INFORMADO
INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS	30546798186
JORGE CHEIN S.A.	NO INFORMADO
LAZARTE CINTHIA MARIA	NO INFORMADO
LEADER PRICE ARGENTINA S.A	30707438153
LIDIA A. PERILLI Y MARIA L. PERILLI SOC DE HECHO	NO INFORMADO
LOS CORONILLOS S.R.L.	NO INFORMADO
MACIAS DANIELA EUGENIA	NO INFORMADO
MACIAS MANUEL ENRIQUE	NO INFORMADO
MANUEL LAJARA S.A	33695420809
MARCELO I. IBAÑEZ Y MANUEL A. GIMENEZ	NO INFORMADO
MARIA M. GORDILLO Y OTROS SOC. HECHO	NO INFORMADO
MARTINEZ MANUEL ROBERTO	NO INFORMADO
Martinez, Manuel Roberto	20035127438
MEDINA MIGUEL MARTIN	NO INFORMADO
MENDEZ SEBASTIAN	NO INFORMADO
MERCOL NORMA CATALINA	27086787554
MIANA MAJLE SALOMON	2728072549
MIELARES S.A	30708587899
MINARI HECTOR ALBERTO	20186334102
MIRGAL S.A	30698507726
MISKITA LTDA	30675428081
MYRIAM S.R.L.	3065375019
NAVARRO CARLOS ALBERTO	NO INFORMADO
NAVARRO DOMINGO ALBERTO	NO INFORMADO

Expte. 602/926/2016

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO GIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459

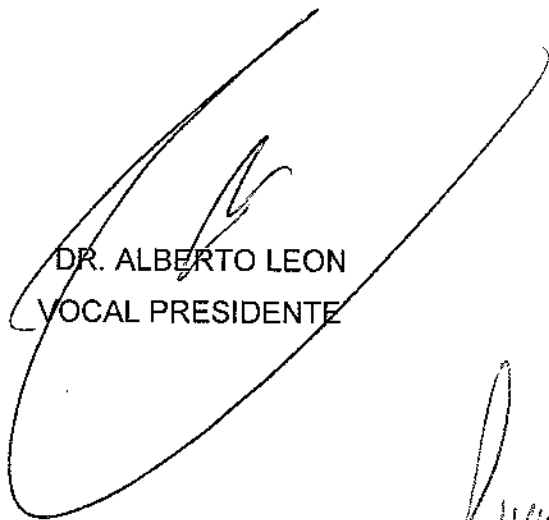
DR. JOSE

NOMBRE	CUIT
NUTRECO ALIMENTOS S.A	30672216806
ORTIZ RAMON RODOLFO	NO INFORMADO
OVEJERO DOMINGO FAUSTINO	NO INFORMADO
PABLO, ROQUE Y MARIO FERNANDEZ SO	30675313616
PANYMAX S.A	30693299930
Pedraza, Luis Marcelo	23224626789
PEREZ FELIX ESTEBAN	NO INFORMADO
PERS.EMP.OB.S.B	-
PRODUCTORES DE ALCOHOL DE METILO	30588674918
QUINTEROS SILVANA DE LA MERCED	NO INFORMADO
RAFAELA ALIMENTOS S.A	NO INFORMADO
RAMIREZ MARCELO DANIEL	20144835028
RIVAS LUIS EDUARDO	NO INFORMADO
ROLDAN BRIGIDO ADRIAN	NO INFORMADO
ROLDAN FRANCISCO LUIS	NO INFORMADO
RUBIO JUAN ARTUTO	NO INFORMADO
RUIZ RUBEN OSCAR	30176728157
S.A. SER	33630829879
SALAS JUAN MARTIN	NO INFORMADO
SAN BLAS DE LA TABLADA S.A.	NO INFORMADO
SAN PEDRO ALIMENTOS	30638951971
SANROMAN FERNANDO DANIEL	20111209228
SANTOS RAMETTA	NO INFORMADO
SUAREZ EMILSE ELIDA	NO INFORMADO
SUC. ACOSTA ANTONIO HUMBERTO	NO INFORMADO
SUC. DE BREMBILLA ANGEL	NO INFORMADO
SUC. GARCIA SANTOS PEDRO	NO INFORMADO
SUC. MARTINEZ NAVARRO MANUEL	NO INFORMADO
SUC. ORELLANA RUPERTA	NO INFORMADO
SUCESION DE BREMBILLA ANGEL	NO INFORMADO
SUCESION DE HADLA HABRAHAM JASINTO	NO INFORMADO
SUPER CORDOBA A GRANEL SOCIEDAD	NO INFORMADO
SUSANA DE LASMERCEDES COLOMBRES	NO INFORMADO
TORRES ROSA ELVA	NO INFORMADO
VALDEZ VICTOR HUGO	NO INFORMADO
VALLEJO MARIA CECILIA DEL MILAGRO	NO INFORMADO
VICTORIA DEL C. JALIL - EDUARDO RUIU - M	NO INFORMADO
VIDES ESTEBAN HERMAN	NO INFORMADO
VIDES LIDIA DE JESUS	NO INFORMADO
VILDOZA CELESTINO RODOLFO	NO INFORMADO
VILLAFANE ADAN ROLANDO	NO INFORMADO
VILLAFANE ALMONTE LEANDRO CESAR	NO INFORMADO
VILLAFANE JUAN IGNACIO	NO INFORMADO
VILLARES ABEL ENRIQUE	NO INFORMADO
VOSAHLO RICARDO MARCELO	NO INFORMADO
YESER JULIO	NO INFORMADO
ZAHARA ISAAC GANIM	NO INFORMADO
ZAHARA ISAAC ROBERTO	NO INFORMADO
ZAMORANO ENRIQUE MARTIN	NO INFORMADO
ZISSIS DIMOULAS	20933808897

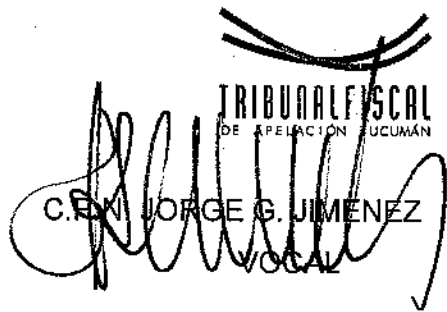
Dr. JOSE ALBERTO TEJON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE EL POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

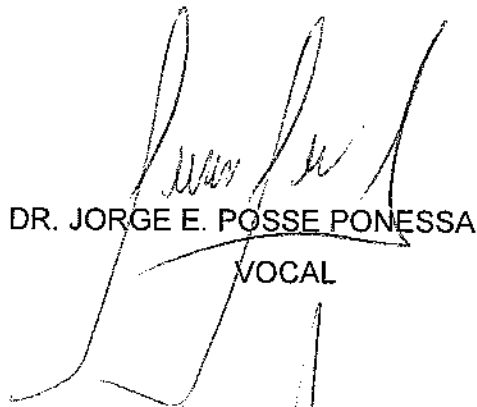
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



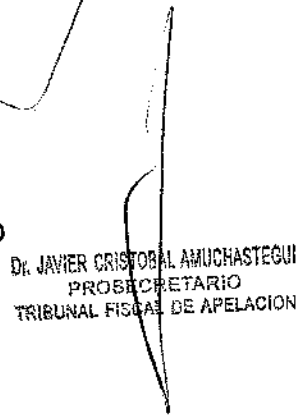
TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN
C. ENI JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI

SILVIA MARCELA MENEGHELLO
SECRETARIA GENERAL



DR. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION